

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que en auto que antecede se requirió a la parte demandante, aclarar la notificación hecha al demandado. Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que fue debidamente notificado. En el término de traslado de la demanda, el señor JAIME ANDRÉS AGUIRRE LARGO, no presentó pronunciamiento alguno. Pasa para proveer.

Términos:

Entrega del auto admisorio de la demanda: 5 de febrero de 2022.

Días inhábiles: 6 de febrero de 2022.

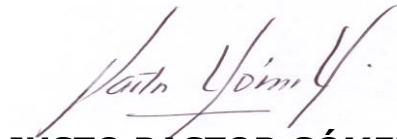
Término de dos (2) días Decreto 806 de 2020: 7 y 8 de febrero de 2022.

Notificación surtida: 9 de febrero de 2022.

Término de traslado: del 10 de febrero al 9 de marzo de 2022.

Días inhábiles: 12, 13, 19, 20, 26, 27 de febrero; 5 y 6 de marzo de 2022.

Manizales, 10 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2021-00212

Interlocutorio N° 431

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte actora remitió la demanda y todos sus anexos al correo electrónico del demandado, en acatamiento de lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio; posteriormente, se realizó la notificación personal del señor **JAIME ANDRÉS AGUIRRE LARGO**, con el envío del auto admisorio de la demanda, a su dirección física indicada en la demanda, dando así cumplimiento con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6 que dispone:

*"(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (...)"* (Se resalta)

En ese orden de ideas, pese al requerimiento efectuado en el auto que antecede, toda vez que, el auto admisorio fue recibido en la dirección física del demandado, el día 5 de febrero, se tendrá como notificado al señor AGUIRRE LARGO, de este proceso, el día 9 de febrero del año en

curso, de acuerdo con la contabilización de términos realizada en la constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, y sin que el demandado haya presentado excepciones de mérito, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que también se evacuarán las etapas contempladas en el artículo 373 ibidem.

En consecuencia, se señala para el efecto, el día **lunes, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

PARTE DEMANDANTE:

Documental:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio, de las partes, con indicativo serial 4050618 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de los señores JAIME ANDRÉS AGUIRRE LARGO y DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO, con indicativos seriales 3355179 de la Notaría Primera, y 8518213 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, respectivamente.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 35538433, de la joven MARÍA FERNANDA AGUIRRE MEJÍA, hija mayor de edad de los cónyuges.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de la demandante y de la joven MARÍA FERNANDA AGUIRRE MEJÍA.

Testimonial: Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas; **DIANEY PAOLA SILVA CARDOZO** y **MARÍA TERESA CARDOZO.**

No solicitó interrogatorio de parte al demandado.

PARTE DEMANDADA:

El señor JAIME ANDRÉS AGUIRRE LARGO dentro del término de traslado de la demanda, no aportó ni solicitó pruebas.

DE OFICIO:

Se decretan los interrogatorios a las partes, señores **DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO** y **JAIME ANDRÉS AGUIRRE LARGO**.

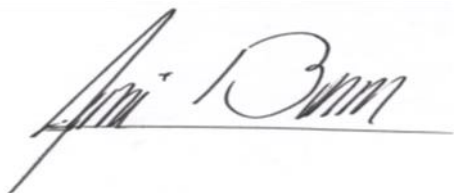
Conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** a las partes y apoderados sobre los siguientes aspectos:

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, en la misma se practicarán las actividades previstas en el art. 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente y se proferirá la sentencia. Previniéndoles que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), numeral 4 del art. 372 del C.G.P. Art. 217 ídem.

De otro lado, en este punto es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través del aplicativo **LIFESIZE**, a través del cual se enviará el enlace de ingreso a la audiencia.

De igual forma, se requiere al apoderado judicial para que, a la mayor brevedad posible, aporte los correos electrónicos de su representada y de los testigos, en caso de que aún no se hayan proporcionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA